



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META**

TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2022-00008	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	LUZ ANA HERRERA GUZMAN Y CAMPO ERNESTO MARTIENEZ ALONSO	BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS	Recurso de reposición (Art. 319 C.G.P.)	28/06/2022	30/06/2022
2021-00059	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA	ROSAURA MORALES PAREJA	COOPERATIVA MULTIACTIVA ECOTURISTICA LOMALINDA COOMECOL	Recurso de reposición (Art. 319 C.G.P)	28/06/2022	30/06/2022
2017-00095	PERTENENCIA	YONATAN LEONARDO JAIMES PADILLA (GABRIEL JAIMES ORDUZ)	AURORA JAIMES LOPEZ Y MARLENY JAIMES LOPEZ	Recurso de reposición (Art. 319 C.G.P)	28/06/2022	30/06/2022

De conformidad lo previsto en el art. 110 del Código General del Proceso, se fija en lista el presente traslado de excepciones, en lugar visible al público de la secretaria del Juzgado, hoy 24 de junio de 2022 a las 7:30 A.M.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

SEÑOR

JUEZ PORMISCO MINUCIPAL DE PUERTO LLERAS – META

REF: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO: 505774089001-2022-00008-00

DEMANDANTE: LUZ ANA HERRERA GUZMAN Y CAMPO ERNESTO MARTINEZ ALONSO

DEMANDADO: BLANCA ELIDIA USECHE HOYOS

ASUNTO: FORMULACION DE RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCIONES PREVIAS

Como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 04 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda objeto del proceso de referencia, conforme a lo siguiente:

PEDIMENTO

Con base a los argumentos que a continuación me permito consignar, solicito comedida y respetuosamente se revoque el auto recurrido. Veamos:

Excepciones previas:

- 1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.**

Revisado el escrito presentado por los demandantes LUZ ANA Y CAMPO ERNESTO se puede observar que su intención no es la de establecer unos mojones o linderos porque estos se establecieron desde el 2004, cuando mi poderdante la señora BLANCA EDILIA USECHE HOYOS mediante compraventa realizó el negocio de la finca VILLA FERNANDA con la señora ANA JULIA MEDELLIN SANCHEZ (Q.P.E.D) y su hijo JOSE LIBARDO RODRIGUEZ MEDELLIN, quienes para la fecha de la compraventa tenían la posesión real y material y los derechos reales del predio "LA PRIMAVERA", siendo este un negocio lícito y vigente.

Desde ese año se establecieron los linderos de común acuerdo con la señora ANA JULIA quien se encontraba en compañía de su hijo JOSE LIBARDO con quienes se recorrió la finca y se establecieron los linderos que a la postre terminó con la cerca medianera, que de común

acuerdo se estableció y ese mismo año se construyó, y a la fecha de hoy es la que divide los predios LA PRIMAVERA Y VILLA FERNANDA.

Por estos hechos que el señor juez desconoce y que hoy le estamos dando de presente, es que los demandantes en ningún momento pretenden con esta demanda alinderar y colocar mojones, **ellos como lo esbozan en los hechos y pretensiones de la demanda lo que buscan es adquirir el derecho de dominio vía proceso de deslinde y amojonamiento lo cual no es procedente por este tipo de proceso.**

Se puede observar claramente en el hecho quinto de la demanda que reza "**QUINTO:** la demanda impugna la línea divisoria entre su predio y el de mi poderdante, tratando de ejercer posesión y de tener el dominio, respecto de un área de terreno que no le pertenece y que es equivalente a dieciocho hectáreas que hacen parte del predio la PRIMAVERA" se observa descaradamente que lo que pretenden es quitarle la posesión real y material que doña ELIDIA USECHE HOYOS tiene sobre esas 18 hectáreas desde el año 2004, cuando realizó la compraventa con la señora ANA JULIA MEDELLIN (Q.E.P.D) .

Es claro su señoría que lo que buscan en realidad con la presentación de la presente demanda es que se les "adjudique" las 18 hectáreas o como ellos mismos mencionaron en la diligencia de compromiso realizada en la inspección de policía de puerto lleras cuando dijeron: " manifestó el señor CAMPO ERNERSTO MARTINEZ: **entonces yo lo que pido es que se me devuelva mi tierra**", resultando muy explícito la verdadera pretensión la cual no es otra que se le restituya las 18 hectáreas tan comentadas en el hecho quinto de la demanda y en la diligencia de compromiso que ellos mismos anexaron como prueba documental.

En suma, pretermitiendo el proceso idóneo que sería la declaración de pertenencia, pretenden ampliar el mojón ampliando una zona de terreno, que de por si la misma extensión hacen ver que no es ajustar una simple cerca sino adquirir 18 hectáreas. Entonces, no es de recibo ni resulta lógico que durante 18 años hayan permitido que mi mandante usara una cerca que no era correcta, pero a voces de la posición de la demanda, la cerca estaría corrida nada menos que por un área de 18 hectáreas, lo cual no resultado ajustado a la realidad.

Son estos motivos más que suficientes para ver la verdadera intención que tienen los aquí demandantes es la de obtener el dominio de las 18 hectáreas y quitar la posesión a la señora BLANCA EDILIA USECHE HOYOS que tiene por más de 18 años, con un proceso que no es procedente ni conducente.

También se puede observar señor juez como en la pretensión tercera manifiestan lo siguiente "**TERCERA:** que, de no ocurrir el caso de la oposición total o parcial a la línea divisoria, procederá usted a disponer que: a) se deje a los demandantes en posesión real y material de su predio teniendo en cuenta la línea señalada.". Nótese como ellos mismos manifiestan que no tiene la posesión de las 18 hectáreas que manifiestan en el numeral quinto de los hechos y que lo que realmente buscan es adquirir el derecho de dominio vía proceso de deslinde y amojonamiento lo cual no es procedente.

Caducidad de la acción y prescripción extintiva del derecho

El proceso no cuenta con un término de caducidad establecido legalmente, pero lo que sí determina la ley, y es que cuando se desee presentar una demanda de esta naturaleza para realizarse el deslinde, esta puede extenderse por un periodo de 10 años más, lo que indica para el presente proceso ya prescribió la acción puesto que mi poderdante tiene una posesión de más de 18 años, de cuando doña ANA JULIA MEDELLIN (Q,EP.D) le vendió mediante compraventa en el año 2004 a la señora BLANCA HOYOS y su posterior alinderamiento con la cerca medianera de común acuerdo entre los dueños de los predios, quienes ostentaban para la época los derechos reales de los predios LA PRIMAVERA Y VILLA FERNANDA.

Por esta razón si alguien podía iniciar la demanda de deslinde y amojonamiento era doña ANA JULIA MEDELLIN o alguno de sus hijos y no los señores acá demandantes quienes como lo mencionan en los hechos compraron en el 2017 pasando un término de 13 años después de construida la cerca medianera HASTA QUE COMPRARON Y más los cinco que llevan como propietarios del predio la primavera; en este lapso de tiempo de más de 18 años ni la señora ANA JULIA (Q.E.P.D.) ni ninguno de sus herederos, iniciaron proceso de deslinde y amojonamiento ni menos de pertenencia, puesto que la cerca medianera fue puesta de común acuerdo y a la vista de todo la vereda y por donde ellos mismos como vendedores de la finca villa Fernanda le indicaron a la señora BLANCA ELIDIA HOYOS por donde debían cercar, por lo cual esta acción de deslinde y amojonamiento está llamada a fracasar.

PRUEBAS

Comendidamente solicito se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los documentos relacionados, decretar durante el trámite de recuso de reposición:

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Ruego señor juez citar a las personas mencionadas a continuación para que rindan testimonio respecto de los hechos de la demanda debido a que les consta hace cuanto se construyó la cerca medianera que es el lindero que por más de dieciocho años a dividido las propiedades objeto de la litis .

1. JOSE LIBARDO ROFRIGUEZ MEDELLIN (que conoce, año de posesión, compraventa realizada con su señora ANA JULIA MEDELLIN (Q.E.P.D)Y que le consta de la entrega real y material del predio.

- C.C No 86030658
Vereda el triunfo jurisdicción de puerto lleras, meta
2. Octavio Gutiérrez
CC. 7818723
finca buenos aires, vereda laureles Puerto Lleras, Meta
tel.: 3143538147
 3. William Corso: dirección: xxxxx
 4. Ana Lucia Caicedo
Transversal D 13 No 22-76 barrio Montoya granada, meta

CONDUCENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Los anteriores testigos podrán dar cuenta al Despacho y a las partes sobre la posesión ejercida por el demandado, el tiempo en que ha ejercido posesión respecto al inmueble objeto del presente proceso, la utilización del inmueble y cuál ha sido la destinación del predio y el tiempo de construcción de la cerca medianera.

Especialmente, declararán lo que les conste respecto a quiénes han venido ejerciendo su posesión, las inversiones o mejoras que se han venido realizando, la continuidad en la posesión y el periodo en el cual les pueda constar lo anterior, lo cual es posible debido a que son vecinos del inmueble.

Los testigos podrán ser notificados por intermedio de la defensa para la fecha en que cite el Despacho. Igualmente, si el objeto del proceso se logra acreditar en suficiencia y la prueba se vuelve repetitiva, en su oportunidad procesal se desistirá de la práctica de los restantes testigos.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y mi mandante, en las direcciones y correos obrantes en los autos

EL SUSCRITO apoderado en el condominio ciudad del campo Multifamiliar 6 casa 10 VILLAVICENCIO, META. Correo electrónico drjcarvajal@hotmail.com
Celular: 3102930761

Del señor Juez, atentamente,



JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZON
C.C 7.184.168 DE TUNJA
T.P 203.728 C.S De la J



GUILLERMO RUEDA R.
Abogado

- Civil ●
- Familia ●
- Laboral ●
- Administrativo ●

Doctor
EDGAR SERRANO FORERO
 Juez Promiscuo Municipal
 Puerto Lleras - Meta.
 E. S. D.

Asunto: Recurso de **Reposición contra Mandamiento de Pago.**
 Radicado: 505774089001 - 2021 00059 00.
 Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
 Demandante: Rosaura Morales Pareja.
 Demandada: Cooperativa Multiactiva Ecoturística Lomalinda "Coomecol"

GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.041.117, domiciliado en Villavicencio, abogado con Tarjeta Profesional No. 361.519 del CSJ, obrando conforme al Poder Especial otorgado por la Cooperativa Multiactiva Ecoturística Lomalinda "COOMECOL" con NIT. 901.149.089-4, a través de su representante legal, la señora FRANCIMILENA ÁLVAREZ CAÑÓN, identificada con cédula No. 31.007.701, domiciliada en Puerto Lleras - Meta, legitimada sustancialmente en su condición de Demandada, dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término, me permito presentar Recurso de Reposición, en contra del Mandamiento de Pago, adiado el 7 de junio del 2022 y notificado personalmente a mi Poderdante el día 9 de junio de 2022, dentro del proceso que se procura ante su Despacho, en los siguientes términos:

I. EXCEPCIONES

I. EXCEPCIÓN PREVIA, Frente a la indebida representación para actuar.

1º. Artículo 100, numeral 4 del CGP.; se observa clara y palmariamente que el abogado *Hermel Antonio Fandiño Bustos*, identificado con cédula No. 79.381.104 y T.P. No. 208.335 del C.S.J, quien al parecer actúan en representación de la demandante, la señora *Rosaura Morales Pareja*; carece de poder para actuar, teniendo en cuenta que el Memorial que adjunta en con el escrito de la demanda, el que se aprecia en el folio 6; no fue conferido según al Código General del Proceso, artículo 74, inciso 2º, como tampoco con el cumplimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 5, inciso segundo:



GUILLERMO RUEDA R.
Abogado

Civil ●
Familia ●
Laboral ●
Administrativo ●

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Brillan por su ausencia tanto el sello de presentación personal, como la inclusión en el cuerpo del Poder, la dirección correo electrónico del abogado; por lo anterior el togado no tiene Poder para actuar como abogado de la parte demandante en este proceso y por lo tanto, no puede presentar demandas en contra de persona alguna.

Prueba para acreditar la excepción previa:

Con el objeto de acreditar la excepción previa antes mencionada, le solicito a su Señoría tener como prueba documental para ello, la siguiente:

- ✓ Copia simple del Poder Especial, presentado con la demanda.

II. EXCEPCIÓN PREVIA, Frente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

2°. Artículo 100, numeral 5 del CGP.; en el cuaderno principal de la demanda no se encuentra que la parte actora haya aportado el documento idóneo, que acredite la existencia de la persona jurídica (Cooperativa), contra quien se impetra la demanda. Teniendo en cuenta el artículo 85 numeral 3 del CGP; la falta de este requisito pondrá fin a la actuación.

Prueba para acreditar la excepción previa:

Con el objeto de acreditar la excepción previa antes mencionada, le solicito a su Señoría tener como prueba documental para ello, la siguiente:

- ✓ La ausencia en la demanda y sus anexos del documento requerido para acreditar la existencia de la Cooperativa Coomecol.

III. EXCEPCIÓN PREVIA, Frente a la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes.

3°. Artículo 100, numeral 8 del CGP.; entre las mismas partes y por el mismo asunto cursa en su Despacho un pleito pendiente, proceso preexistente al momento que la parte actora radicara esta demanda, el cual se adelanta bajo el Radicado No. 505774089001 - 2021 - 00038 - 00.

Celular 310 247 6333
abogadogrueda@gmail.com



GUILLERMO RUEDA R.
Abogado

- Civil ●
- Familia ●
- Laboral ●
- Administrativo ●

Prueba para acreditar la excepción previa:

Con el objeto de acreditar la excepción previa antes mencionada, le solicito a su Señoría tener como prueba documental para ello, la siguiente:

- ✓ Auto admisorio de la demanda fecha el 10 de septiembre de 2021.

II. PRETENSIONES

- 2.1. Declarar probadas las excepciones previas aquí planteadas.
- 2.2. Condenar en costas y agencias en derecho al demandante en la presente Litis.

III. NOTIFICACIONES

La parte **demandante**: La señora *Rosaura Morales Pareja*, recibe notificaciones en la dirección aportada junto con la demanda principal.

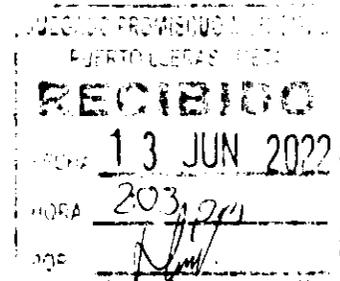
La parte **demandada**: La Cooperativa Coomecol recibe notificaciones en el sector Lomalinda vereda Chinata, municipio de Puerto Lleras - Meta. Celular 310 229 5096. E-mail: coomecolpuertolleras@hotmail.com

El suscrito: Recibe notificaciones en la oficina ubicada en la Carrera 32 No. 34B-25, Oficina 201, Barrio San Fernando de Villavicencio, Celular 310 247 6333. E-mail: abogadogrueda@gmail.com

Atentamente,

Guillermo Rueda Rodríguez
Cédula No. 86.041.117
T.P. No. 361.519 CSJ.

Juan Baquero Baquero
Abogado



Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS.
E. S. D.

Ref.: Proceso verbal declarativo de pertenencia de **GABRIEL JAIMES ORDUZ** contra **AURORA JAIMES LÓPEZ** y otro.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2022. (Art 321 numeral 7 C. G del proceso).**

Radicado: 2017-00095-00

GENARO BAQUERO BAQUERO, mayor edad, domiciliado y residente en Acacias, Zona, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.124.955 expedida en Bogotá y el número 16.522 del CSJ, en mi calidad de apoderado del demandante y causante **GABRIEL JAIMES ORDUZ**, al Señor Juez, atentamente manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 3 de junio de 2022, que se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, al señalar que se carece de interés legítimo para actuar, con fundamento en la revocatoria del poder y de no tener interés de interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por parte del sucesor procesal **YONATAN LEONARDO JAIMES PADILLA**, a efecto que sea revocado y se conceda la apelación interpuesta.

SUBSIDIARIAMENTE interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el citado auto de fecha 3 de junio de 2022, conforme al artículo 321 Numeral 7 del C. G del Proceso, que señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, y este numeral señala: "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso", como en el presente proceso que al abstenerse de dar trámite al recurso de apelación, termina el proceso dejando en firme la sentencia proferida, a efecto que sea revocado por el superior, conforme a los fundamentos del presente escrito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se fundamenta en los siguientes aspectos:

1.- El auto recurrido mediante el cual se abstuvo de dar trámite al recurso de apelación ante la falta de interés de interponer recurso de apelación por parte del sucesor procesal **YONATAN LEONARDO JAIMES PADILLA**, y revocando el poder conferido al suscrito, desconoce abiertamente el espíritu fundamental del artículo 68 del C. G del Proceso, en el cual se refiere que los herederos que intervienen lo hacen procesalmente y no sustancialmente para poder disponer del derecho del demandante a quien entra a suceder si no está facultado por todos los herederos, y no existir norma alguna que lo faculte para lo anterior, en detrimento de la sucesión líquida del demandante, a quien solo representa procesalmente.

Juan Baquero Baquero
Abogado

Juan Baquero Baquero

El artículo 70 del Código General del proceso, señala: "Irreversibilidad del proceso. Art.70.- Los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

El sucesor procesal intervino en el proceso cuando el mismo se encontraba para la etapa de alegatos y fallo, y sin haber intervenido en el curso del proceso, y desconocer el estado del mismo, los derechos reclamados por el causante y demandante, mal podría entrar a desistir de un recurso de apelación que afecta a los demás herederos, o el cónyuge del mismo, y siendo su intervención procesal y no sustancial, por cuanto es el demandante fallecido quien suscribió la escritura pública de compraventa y quien alega la pertenencia objeto del proceso, derechos de los herederos que no puede desconocer el sucesor procesal que no los representa a todos, y dicha calidad no le facilita para desistir por lo anteriormente señalado de ser solo sucesor procesal.

2.- Desconoce el despacho con dicho auto, la figura jurídica del sucesor procesal, como se indicó anteriormente, cuando obra al proceso denuncia penal presentada por la demandada AURORA JAIMES LÓPEZ, con fecha 17 de agosto de 2010, en la cual se señala la existencia de dos hermanos como son **NELSY JANETH Y OLEGARIO JAIMES**, a quien dice también se agredió, y quienes no intervienen en el proceso como sucesores procesales y no pueden ser perjudicados en sus derechos hereditarios al desistir de la apelación de la sentencia por el sucesor procesal.

No interviniendo todos los herederos como sucesores procesales, el sucesor procesal JAIMES PADILLA, no está facultado para desistir de la apelación con lo cual se desiste de todas las pretensiones al quedar en firma la sentencia desfavorable al demandante, afectando los derechos hereditarios de estos herederos y los demás herederos del causante ABRAHAM JAIMES LÓPEZ, a repetir al formar parte del activo sucesoral de la sucesión ilíquida del demandante, los derechos litigiosos del presente proceso de los desiste el sucesor procesal, quien solo está facultado para representar procesalmente a los sucesores procesales, mas no sustancialmente para desistir de los derechos del demandante que corresponden a todos los herederos de éste.

3.- No está facultado el sucesor procesal para desistir del recurso de apelación, interpuesto a nombre del demandante, puesto que está facultado para revocar el poder por él conferido como sucesor procesal, que es la revocatoria que hace, pero no puede el juzgado en dicho auto, dar por revocado el poder conferido por el demandante **GABRIEL JAIMES ORDUZ**, y abstenerse de dar trámite al recurso de apelación, como se desprende de los señalado por el ARTÍCULO 70 INCISO 5 CGP que SEÑALA:

"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores"

Conforme a lo anterior, solo pueden revocar el poder conferido por el demandante los herederos y sucesores, y debe entenderse que son todos y no solo uno de ellos que intervino en el proceso, y que son perjudicados por el actuar de un solo sucesor procesal, y no quedó acreditado en el proceso ser el único heredero y como tal único sucesor procesal.

1.- El sucesor procesal YONATAN LEONARDO JAIMES PADILLA, solo intervino en representación del heredero ABRAHAM JAIMES LÓPEZ, y al desistir no tener interés en apelar, lesiona los derechos de los demás herederos del demandante GABRIEL JAIMES ORDUZ, y dispone del derecho sustancial de éste sin tener facultad legal para hacerlo.

2.- Desconoce el auto recurrido que en la sentencia se condena en costas a la parte demandante en pertenencia (numeral tercero de la parte resolutive), refiriéndose al demandante GABRIEL JAIMES ORDUZ y no al sucesor procesal YONATAN LEONARDO JAIMES PADILLA, que lo es solo como lo indica su nombre, sin que pueda la manifestación de no tener interés en apelar, para afectar a los demás herederos del demandante.

3.- Téngase en cuenta igualmente que en la diligencia de alegatos y fallo el suscrito manifiesta intervenir como apoderado del sucesor procesal y del demandante GABRIEL JAIMES ORDUZ, y al conceder el término para alegar por parte del juzgado (minuto 23,40) el señor juez, me concede la palabra como apoderado del demandante quien tiene el interés jurídico y sustancial con las pretensiones de la demanda y no del sucesor procesal, reiterándose que no está facultado para desistir del recurso de apelación que pone fin al proceso de pertenencia al quedar en firme la sentencia.

4.- Señala el auto recurrido que carezco de interés legítimo para recurrir en apelación la sentencia del 18 de mayo de 2022, desconociendo lo señalado en el artículo 2194 del Código civil, que señala:

"Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones, pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada"

Conforme a lo anterior, así haya comparecido un solo sucesor procesal, no puede desconocerse los derechos de todos los otros herederos, y como apoderado del demandante en este caso GABRIEL JAIMES ORDUZ, tengo la obligación de finalizar la gestión principiada, es decir culminar con el proceso de pertenencia, en concordancia con el artículo 76 inciso 5 del C. G del proceso, si no haberse revocado el poder por todos los herederos o sucesores.

5.- El auto recurrido igualmente desconoce lo señalado en el artículo 64 del C. G del proceso, sobre el desistimiento de las pretensiones, al señalar:

"Desistimiento de las pretensiones. Art 314.- El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que pongan fin al proceso".

Es claro que solo el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, y en el presente caso que ya existía la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022, y mal podía el sucesor procesal asumir una facultad de la que solo dispone el demandante.

Al señalar el sucesor procesal no tener interés en interponer recurso de apelación, conforme al artículo 316 del Código General del proceso, es claro en señalar que se debe desistir del recurso y deja lo anterior en firme la providencia materia del mismo, y lo manifestado por el sucesor procesal, solo lo afectaría a éste de no tener interés para apelar, mas no indicar claramente que desiste de apelar, mas no puede afectar al demandante, al quedar en firme la providencia objeto de apelación como lo es la sentencia del 18 de mayo de 2022, para lo cual no tiene facultad para hacerlo, y menos aún el juzgado acceder y abstenerse de dar trámite al recurso de apelación.

10.- Habiendo sido el demandante GABRIEL JAIMES ORDUZ, condenado al pago de las costas del proceso, conforme al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, debía el despacho condenar al sucesor procesal, que no está facultado para hacerlo, de desistir de un recurso cuando ya ha hay sentencia y solo podía hacerlo el demandante quien ya falleció.

El artículo 316 inciso tercero del C. G del proceso, indica:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

No obstante el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido

En dicho auto no se condenó al sucesor procesal en costas y perjuicios, y solo abstenerse el juez a condenar cuando ya se ha concedido el recurso, lo cual no aconteció en el presente caso, por cuanto no podía desistir o no tener interés en interponer un recurso que n se ha concedido por el juez en este proceso, además de no estar facultado ya que lo anterior, solo puede hacerlo como lo indica el artículo 314 del C. G del proceso, que solo puede hacerlo el demandante, y éste ya está fallecido, y solo podía hacerlo su apoderado con facultades expresas para hacer, las cuales no tiene el sucesor procesal ya que la ley no le ha conferido esta facultad.

Genaro Baquero Baquero

Abogado

11. Al respecto del sucesor procesal, la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346, señaló lo siguiente:

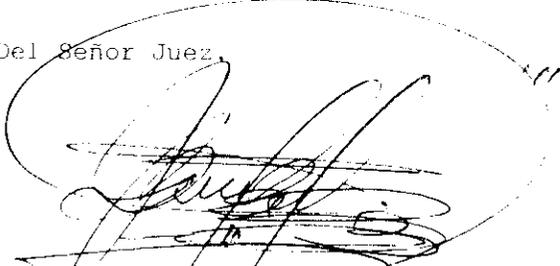
"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales, que su antecesor. La Sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídico material, que, por tanto, continúa igual, correspondiendo al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ellas como si la sucesión procesal no se hubiere presentado".

Con la anterior precisión que la sucesión procesal, que solo es un fenómeno de índole netamente procesal, que no modificar la relación jurídico jurisdiccional, mal puede como se hace en el auto recurrido, darle efectos como lo es de abstenerse de dar trámite al recurso de apelación, desconociendo la relación jurídico material, como lo es las pretensiones de la demanda de pertenencia presentada por el demandante GABRIEL JAIMES ORDUZ, ante la falta de interés del sucesor procesal de apelar.

Poe lo anteriormente expuesto, y teniendo interés legítimo como apoderado del demandante GABRIEL JAIMES ORDUZ, para apelar la sentencia de fecha 18 de mayo de 2021, ruego al Señor Juez, revocar el auto recurrido de fecha 3 de junio de 2022 y conceder la apelación interpuesta a nombre del demandante GABRIEL JAIMES ORDUZ.

En caso de no revocar el auto recurrido en reposición, ruego se conceda **SUBSIDIARIAMENTE el RECURSO DE APELACIÓN**, contra el citado auto de fecha 3 de junio de 2022, conforme al artículo 321 Numeral 7, que señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, y este numeral señala: "El que por cualquier causa le ponga fin al proceso", como en el presente proceso que al abstenerse de dar trámite al recurso de apelación, termina el proceso dejando en firme la sentencia proferida.

Del Señor Juez,



GENARO BAQUERO BAQUERO

CC 19.124.955 Bogotá

TP 16.522 CSJ

Teléfono: 315 3591435

Dirección: calle 13 No. 16-66 piso 2 Acacias

Correo electrónico:

Calle 13 No. 16-66 piso 2 de Acacias

Cel. 315 3591435

email: genarobaquero75@hotmail.com